



VERBAL

RAD: 08001405300920220062800

Señor Juez, a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excepción previa de: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual seguido por BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK contra BANCOLOMBIA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., son enfiladas bajo un mismo argumento, esto es, la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, hoy Ley 2220 de 2022, como quiera que la demandada BANCOLOMBIA S.A., no fue llamada a conciliación a través de sus canales oficiales, es decir, no fue enviada solicitud al correo registrado en la Cámara de Comercio y/o a la dirección física que reposa en este mismo. Es importante recalcar que la parte demandante informa como canal de notificaciones del demandado notificacionesjudiciales@litigando.com cuando en el Certificado de Existencia y Representación Legal reposa otra dirección electrónica.

Inicialmente cabe anotar que, las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepciones de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistente o inoportunas.



Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., numeral 8°.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es oportuno rememorar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad conforme el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, el cual establece como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por noma así lo exija, salvo cuando la ley lo excepciones.

Tal como lo prevé el artículo 82 del C.G.P., la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: *“los demás que exija la ley”*. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 67 y subsiguientes, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse respecto de todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante no agotó en debida forma la solicitud de conciliación ante la demandada, siendo su deber cumplir con tal requisito.

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por BANCOLOMBIA S.A., como quiera que se presentó en oportunidad, se corrió traslado de las mismas a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronunciara sobre ellas, y subsanar los defectos anotados.

En virtud del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., el despacho declarará terminada la actuación y ordenará la devolución de la demanda al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costa por cuanto no se han causado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e99c5a188561895acc9e8761e4cb7bb970871d88423b06e09276e443015**

Documento generado en 10/11/2023 07:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>